

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 643/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, las siguientes prestaciones: A).- La reinstalación en mi empleo, en las mismas condiciones en que venía prestando mis servicios personales; B).- La declaración de este Tribunal en perjuicio de la parte demandada en el sentido de que la categoría y actividades desarrolladas por el suscrito no corresponden a ninguna de las contempladas en el artículo 5, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y todas las consecuencias legales que ello implique. C).- La declaración que haga este Tribunal en perjuicio de la parte demandada, en el sentido de que la materia del empleo que dio lugar a mi contratación subsiste y todas las consecuencias legales que ello implique; D).- La declaratoria de este Tribunal que haga en función del principio de control constitucional y convencional en el sentido de que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, viola en perjuicio del suscrito, derechos humanos y garantías individuales por contener renuncia de derecho de la clase trabajadora, como lo es el derecho a la estabilidad en el empleo y al reconocimiento de antigüedad, con todas las consecuencias legales que ello implique. E).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo contados a partir de la fecha en que fui despedido de mi trabajo y hasta que se dé cumplimiento total a la resolución que ponga fin al juicio, debiendo considerarse los incrementos salariales que se hayan otorgado durante la tramitación del presente juicio. F).- El pago y cumplimiento

de vacaciones, prima vacacional que la patronal omitió cubrirme durante toda la vigencia de la relación laboral en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. G).- El pago de aguinaldo a razón de 50 días de salario integrado que la patronal omitió cubrirme durante toda la vigencia de la relación laboral. H). El pago y cumplimiento del tiempo extraordinario. I).- El reconocimiento de la antigüedad laborada para la demandada y las consecuencias legales que ello implique. J).- El pago de 20 días de salario integrado por cada año de servicio prestado y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo. K).- El pago de cualesquier otra prestación a que tenga derecho, conforme a la Ley y a la narrativa del capítulo de hechos de esta demanda. L).- El pago de todas las prestaciones anteriores e deberán calcular sobre la base del sueldo diario integrado que el suscrito devengaba de la demanda, incluyendo las cantidades que correspondan a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras e incrementos de productividad que se me cubrían mensualmente...” El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.-

- - - II.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, por conducto de su representante legal; 3.- CONFESIONAL para hechos propios, A CARGO DE LOS Licenciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Comisario General de la Policía y Tránsito Municipal de Hermosillo, Presidente Municipal de Hermosillo y Síndico Municipal de Hermosillo; 4.- PRESUNCIONAL; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- INSPECCIÓN OCULAR Y FE JUDICIAL, sobre comprobantes de

pago y nómina y tarjetas checadoras de XXXXXXXXXXXX, por el período comprendido del 02 de febrero de 2008 al 06 de agosto de 2018, comisionando al actuario de este Tribunal para que se constituya en las oficinas del Ayuntamiento de Hermosillo; 7.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en recibo individual de nómina expedido por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a nombre del actor del período comprendido del 01 al 15 de noviembre de 2018.- Al Ayuntamiento demandado, se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de baja definitiva del trabajador ante el ISSSTESON, DE 17 de noviembre de 2017.- Formulados los alegatos de la demandada, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

CONSIDERANDO: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX, actor del presente juicio, narró los siguientes: HECHOS. 1.- El suscrito inicié mi relación de trabajo con el Ayuntamiento de Hermosillo, el 02 de febrero de 2008, siendo contratado por conducto de XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de encargada de departamento de selección y contratación de personal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. 2.- El puesto para el que fui contratado desde el inicio de la relación de trabajo fue el de policía, adscrito a las diversas comandancias de policía del Ayuntamiento demandado, desempeñando mis funciones en las calles de este municipio, el nombramiento de policía se me otorgó con el carácter

de confianza, sin embargo, jamás pertencí a la carrera policial, ni tampoco realizaba actividades que tuvieran el carácter de confianza, ya que jamás fui empleado de confianza, como consecuencia de mis funciones y actividades desempeñadas nunca fueron de las catalogadas como de confianza, ni mucho menos dichas actividades requerían de mi parte confidencialidad y secrecía respecto a las actividades de mis centro de trabajo, ya que solo tomaba los nombres y número de identificación de las personas que acudían a las instalaciones en las cuales estaba asignado, también se enviaban por los refrescos o la comida de los jefes, siendo mi última adscripción las instalaciones del Ayuntamiento de Hermosillo. Por otra parte, tampoco me es aplicable lo estipulado en la Ley del Servicio Civil, específicamente en su artículo 5 fracción II, ya que viola en perjuicio del suscrito derechos humanos y garantía individuales por contener renuncia de derechos de la clase trabajadora, como lo es el derecho a la estabilidad en el empleo y al reconocimiento de antigüedad, con todas las consecuencias legales que ello implique, además de lo anterior, las actividades que yo desempeñaba no encuadran como las actividades policiacas y de tránsito. Cabe mencionar que en los últimos años tuve como Jefes inmediatos a los Lic. XXXXXXXXXX en su carácter de Comisario General del Ayuntamiento de Hermosillo, y del Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ambos en su carácter de Presidente Municipales estando bajo sus órdenes y supervisión. 3.- Por mis servicio recibía un salario base quincenal de \$6,110.79 moneda nacional, el cual se integraba con el salario base de \$2,202.31 pesos Moneda nacional quincenales, compensación por antigüedad de \$135.25 moneda nacional quincenal, apoyo energía eléctrica \$165.14 moneda nacional quincenales, ayuda de habitación \$787.11 M.N. quincenales, riesgo laboral \$23.87 moneda nacional, crédito al salario \$410.0 M.N. quincenal, más otro bono por riesgo laboral por la cantidad de \$2,787.07 m.n. quincenal, mismo que se me cubría a través de transferencia bancaria a mi tarjeta de nómina los días quince y último de cada mes, firmando para ello los correspondiente

comprobantes de pago de nómina, los cuales obran en poder de la dependencia demandada. 4.- Se me contrató para laborar en horario rotativo de labores, cambiando cada semana, sin embargo, estuve laborando bajo el siguiente horario, mismo que consta en las tarjetas checadoras que llevan los demandados como control de puntualidad y asistencia en la fuente de trabajo a la cual estaba adscrito, mismas que llevaba y firmaba a diario tanto al iniciar como al concluir mis labores de lunes a domingo, con un día de descanso variable a discreción de mis jefes (aclarando que en el contrato individual de trabajo se pactó mi obligación de checar las tarjetas checadoras diariamente), siendo el primer turno el comprendido de 7:00 a.m. a 4:30 p.m, el segundo turno comprendía de las 3:00 p.m, a 11:00 p.m y el tercer turno comprendía de 11:00 p.m., a las 7:00 a.m., horas, trabajando jornadas diurnas, nocturnas y mixtas durante toda la relación de trabajo con la demandada, seis días a la semana con un día de descanso, exigiendo así que mis patrones me paguen del primer turno una hora extra, comprendida de las 3:00 p-m, del segundo turno media hora extra diaria que comprendía de las 10:30 p-m, a ñas 11:00 p.m; del tercer turno exijo el pago de una extra diaria, comprendida de las 06:00 a las 07:00 a.m, durante toda la vigencia de mi relación laboral con los demandados, es decir, del 02 de febrero de 2008 al 06 de agosto de 2018 de cada seis días de la semana, rotativamente con los tres turnos señalados en líneas anteriores. Dichas jornadas laborales por órdenes expresas del Lic. XXXXXXXXXXXX, del Lic. XXXXXXXXXXXX por ser estos mis jefes. 5.- Es el caso que el 06 de agosto de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, al estar en el área de información del edificio que ocupa el Ayuntamiento de Hermosillo, ubicado en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario de esta ciudad, el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Comisario General del Ayuntamiento de Hermosillo, me manifestó que por órdenes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX habían tomado la decisión de darme de baja y que estaba despedido, por lo que no tuve más opción de retirarme de ahí. Todo eso ocurrió ante la presencia de varias personas. - - - - -

- - - III.- XXXXXXXXXXXXXX, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Hermosillo, contestó lo siguiente: Vengo a dar contestación a la temeraria e infundada demanda presentada por el C. XXXXXXXXXXXXXX, negando desde luego, que le asista la acción o derecho para demandar las prestaciones que enuncia en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos: **EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA.** Es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa. **EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES,** reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno. **A).-** Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional, en el puesto que desempeñaba, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que en ningún momento hubo despido alguno, como o presente hacer valer la actora, y se demostrara en su momento procesal oportuno. **B).-** Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. **C).** Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio bausa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido

alguno. **D).** Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. **E).** De la misma forma carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de salarios caídos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que en ningún momento hubo despido alguno, como lo presente hacer valer la actora, y se demostrara en su momento procesal oportuno. **F).** De la misma forma carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de salarios caídos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que en ningún momento hubo despido alguno, como lo presente hacer valer la actora, y se demostrara en su momento procesal oportuno. **G).**- De la misma forma carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de salarios caldos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que en ningún momento hubo despido alguno, como lo presente hacer valer la actora, y se demostrara en su momento procesal oportuno. **H).**- De la misma forma carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de salarios caídos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que en ningún momento hubo despido alguno, como lo presente hacer valer la actora, y se demostrara en su momento procesal oportuno. **I).** Carece la parte actora, acción y derecho para reclamar dicha prestación, máxime de prima de antigüedad, no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, y este H. Tribunal no puede aplicar en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo en vigencia, pues la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la Ley de la Materia, no llega al grado de hacer existir derechos establecidos por el

legislador a favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis publicada en la página 459 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre 1993, Tribunales Colegiados, registro J E0008I 005447, que dice”:

“TRAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. la supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenida en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador o a reglamentado, en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”...

J).- Carece la parte actora, acción y derecho para reclamar dicha prestación, máxime de prima de antigüedad, no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, y este H. Tribunal no puede aplicar en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo en vigencia, pues la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la Ley de la Materia, no llega al grado de hacer existir derechos establecidos por el legislador a favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis publicada en la página 459 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre 1993, Tribunales Colegiados, registro J_E00081_005447, que dice”:

“TRAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenida en la misma ley, pues de considerarlo así; ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador o a reglamentado, en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”...

K.- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. **L).** Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor

reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. Ahora bien se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como salarios devengados y no pagados, horas extras, primas de antigüedad, quinquenios, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. **De la misma forma se presenta la prescripción. Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción. Es de precisar dicha prestaciones que reclama la actora del periodo de 17 de noviembre del 2017, al 17 de noviembre del 2018, se encuentran prescritas, se precisa que el actor quiere cobrar, ahora bien es de precisarle a este Tribunal que al actor del presente juicio se le dio de baja con fecha 17 de noviembre del 2017, y de acuerdo al escrito inicial de demanda, se presentó el día 04 de septiembre del 2018, debió haber presentado la demanda el día 17 de diciembre del 2017, pero como se desprende en el sello por parte de oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es del día 04 de septiembre del 2018, por lo que a la actora le prescribió la acción para demandar y realizar las reclamaciones pertinentes, tal y como lo manifiesta el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en**

vigencia. ARTICULO 102.- Prescriben: 1. En un mes: c) **La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:**

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales;

Tesis: (V Región) 4.L. (10a)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006416 18 de 180
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 6, MAYO DE 2014, Tomo III	Pág. 2094	Tesis Aislada Constitucional

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTICULO 1o. DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Lo transcribe).

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS. 1.- El punto que se contesta, es cierto, en cuanto a la fecha de contratación, atreves de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado. **2.-** No es cierto. **3.-** Es cierto. **2.-** En cuanto al hecho que se contesta no, es cierto en cuanto horario que tenía el actor del presente juicio, la realidad de las cosas es que el actor trabajaba de lunes a viernes, pero el horario por ser una dependencia publica, el horario oficial lo es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, vigente que reza lo siguiente en su **CAPITULO II EL HORARIO DE LABORES, ADMISION Y MOVIMIENTO DE EMPLEADOS. ARTICULO 4.-** Las horas de entrada y salida de los servidores públicos serán como sigue: 8:00 A.M. a 15:00 horas, por la confianza que se tiene del mismo personal, no se lleva control de asistencia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

TESIS: I.6º.T.J/17	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época.	2006438 18 de 266
--------------------	--	---------------	-------------------

Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III	Pág. 1860	Jurisprudencia laboral
-----------------------------------	---------------------------------	-----------	------------------------

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO. (Lo transcribe)”.

En ese orden de ideas se trabajaba de lunes a viernes, pero el horario por ser una dependencia publica, el horario oficial lo es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, ahora bien, en ningún momento del escrito inicial de demanda, establece que supuestos días se adeudan como horas extras, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, vigente que reza lo siguiente en su CAPITULO II EL HORARIO DE LABORES, ADMISION Y MOVIMIENTO DE EMPLEADOS. ARTICULO 4.- Las horas de entrada y salida de los servidores públicos serán como sigue: 8:00 A.M. a 15:00 horas/por la confianza que se tiene del mismo personal, no se lleva control de asistencia. 5.- En cuanto el hecho que se contesta, no es cierto, lo cierto es que Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el termino de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción, Es de precisar dicha prestaciones que reclama la actora del periodo de 17 de noviembre del 2017, al 17 de noviembre del 2018, se encuentran prescritas, se precisa que el actor quiere cobrar, ahora bien es de precisarle a este Tribunal que al actor del presente juicio se le dio de baja con fecha 17 de noviembre del 2017, y de acuerdo al escrito inicial de demanda, se presentó el día 04 de septiembre del 2018, debió haber presentado Ja demanda el día 17 de diciembre del 2017, pero como se desprende en el sello por parte de oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa para el

Estado de Sonora, es del día 04 de septiembre del 2018, por lo que a la actora le prescribió la acción para demandar y realizar las reclamaciones pertinentes, tal y como lo manifiesta el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigencia. Artículo 102. (Lo transcribe). En cuanto a los medios de pruebas ofrecidas por la actora, desde este momento, se objetan de la siguiente manera en cuanto a su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan técnicas y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar. En cuanto a la confesional por posiciones del H. Ayuntamiento de Hermosillo, partimos del concepto propiamente, es sobre lo sabido o hecho por él, en este caso el H. Ayuntamiento de Hermosillo. Es de aclarar que de acuerdo a la Normatividad establecida, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como los funcionarios públicos, tenemos bien delimitadas las facultades, mismas que se encuentran dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública, es la que crea, organiza y otorga el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Directa, la cual nos sujetamos a las disposiciones del mismo reglamento a todos los servidores públicos que debemos de aplicar dichas hipótesis normativas como lo establece los numerales 3, 12, 32 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo en vigencia. Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda. Particularmente se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio, la confesional a **cargo del LIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior en virtud de que la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, en ningún momento se le imputa hecho o hechos alguno al confesante, todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 787 establece que *“Las partes podrán también solicitar que se cite o absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos*

que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”

De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la Confesional a parte del diverso demandado se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que *“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”*. Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar. Particularmente se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio, la confesional a cargo del C. XXXXXXXXXXXX, lo anterior en virtud de que la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, en ningún momento se le imputa hecho o hechos alguno al confesante, todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 187 establece que *“Las partes. podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa a establecimiento, así como a las miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”* . De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la Confesional a parte del diverso demandado se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que *“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido*

en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”. Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en a demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar. Particularmente se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio, la confesional a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, lo anterior en virtud de que la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, en ningún momento se le imputa hecho o hechos alguno al confesante, todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 787 establece que: *“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente alas directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así cama a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”*. De la trascripción del numeral antes mencionado, se desprende que la Confesional a parte del diverso demandado se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que *“Las partes padrón también solicitar que se cite o absolver posiciones personalmente..... cuando los hechos’ que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en ja demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”*. Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar. De las tres personas antes mencionadas, es sabido y de hechos notarios que no laboran para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, al momento de darse contestación a es decir dejaron de laborar el día 16 de septiembre del 2018, por lo tanto no se deberá de absolver los

absolventes por las versiones antes expuestas. En cuanto a la Inspección y Fe Judicial, ofrecida por la parte actora, se objeta de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, dado que de la narrativa de la presente contestación, dicha probanza se fue desahogando o en su defecto, se contestó, con la salvedad de que en la administración pública, y en caso específico del actor del presente juicio, se le otorgo. un nombramiento, mas no fimo un contrato individual de trabajo, por tiempo indeterminado, de las misma firma las condiciones de trabajo se encuentran plasmadas en diversos ordenamientos, como lo es, el reglamento Interior de Trabajo, y demás ordenamientos aplicables al caso concreto.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES. En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes: **A).** Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCION** o **SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen. Son aplicables al caso las siguientes Jurisprudencias: Tesis: 1230. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V, Civil Segunda Parte TCC Primera. Octava Época. 1013829 1 de 2. Tribunales Colegiados de Circuito. Sección Civil Subsección 2 Adjetivo. Página. 1370. Jurisprudencia Común.

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prospera, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, las cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

B). Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, es prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. C).- Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se deja a la parte que represento en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, del capítulo de hechos de la demanda, en donde el reclamante al referirse a una supuestas horas extras que no relata con exactitud de que hora empezaba y terminada dichas horas extraordinarias dejando a mí representada en estado de indefensión y con relación al punto cuarto en donde relata una serie de manifestaciones totalmente contradictorias como ya se mencionó por parte de mi representada, así sucesivamente en todas y de los puntos en que contestaran a través del presente escrito, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. Sobre el particular, se ha reiteradamente establecido que:

DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO. Los actores *están obligados o señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron los hechos y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ello, a fin de que los demandados tengan la posibilidad legal preparar debidamente su defensa, así como para que las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta en los Tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa o defensa, falta la materia misma de la prueba.*

*“**DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA**,- Si en la demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero omite señalar los días de la semana que se laboró, debe de absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce el conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar el pago de esa prestación. A.D. 642/87.*

D). En cuanto a la prestación principal ejercitada por la actora de la Indemnización Constitucional y su accesoria de salarios caídos hago valer como defensa específica la existencia de la particularidad estrictamente negativa de los hechos constitutivos de la acción intentada por el actor, que la destruyen íntegramente en virtud de que no es cierto, no es cierto, lo cierto es que se opone la de PRESCRIPCION en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el termino de un mes a que se refiere el artículo citado, **por lo que operara la prescripción en casa de que el demandante optare por cambiar su acción.** Es de precisar dicha prestaciones que reclama la actora del periodo de 17 de noviembre del 2017, al 17 de noviembre del 2018, se encuentran prescritas, se precisa que el actor quiere cobrar, ahora bien es de precisarle a este Tribunal que al actor del presente juicio se le dio de baja con fecha 17 de noviembre del 2017, y de acuerdo al escrito inicial de demanda, se presentó el día 04 de septiembre del 2018, debió haber presentado la demanda el día 17 de diciembre del 2017, pero como se desprende en el sello por parte de oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es del día 04 de septiembre del 2018, por lo que a la actora le prescribió la acción para demandar y realizar las reclamaciones pertinentes, tal y como lo manifiesta el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigencia; ARTICULO 102.- Prescriben: (Lo transcribe). **E).**- Por otra parte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO** en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar. **F).**- Por otra parte se opone, la excepción de **PRESCRIPCION**, la excepción de prescripción sobre todas aquellas

prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. **G).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN** en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.-----
- - - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Hermosillo la reinstalación en su empleo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando y otras prestaciones.----- Esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa en la vía del Servicio Civil, ya que el actor manifiesta en su demanda que se ha venido desempeñando al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo desde el 12 de febrero de 2008, y el propio actor admite en el hecho número 2 de su demanda, que el puesto para el que fue contratado fue de POLICÍA, y que se robustece con la copia de los dos recibos de pago exhibidos por el actor y que obran a foja 07 del sumario, correspondientes al período del 01 de noviembre al 15 de noviembre de 2017, ya que en ellos aparece que el actor se desempeña como POLICÍA, por lo que es indudable que la relación que tiene con el Ayuntamiento de Hermosillo, es de naturaleza administrativa, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que dispone: **“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.**

Del precepto Constitucional apenas transcrito se desprende que la relación existente entre el Estado y los militares, marinos, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, es de orden administrativo. Por tanto, si los miembros de la policía municipal de Hermosillo, Sonora, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad y en ese sentido, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas

estatales y municipales.-----

--- Aplica al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias:

Tesis con Registro digital: 200322, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Y la tesis con Registro digital: 2024522, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Laboral, Tesis: VI.1o.T. J/1 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2411, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----
--- "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL. Hechos: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, debido a que el actor narró en la demanda que fue policía, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, consideró que la naturaleza de la relación de los miembros de las instituciones policiales es administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios y al Estado de Puebla.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que la relación jurídica entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes; por tanto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios o al Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa local, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 4, apartado A, fracción I, de su ley orgánica, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, con independencia de que se planteen en un conflicto o en un procedimiento paraprocesal, pues éste no puede desvincularse de la contienda a la que finalmente daría origen, por tratarse de la rescisión de la relación de trabajo entre la dependencia y el servidor público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Conflicto competencial 13/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021.

Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Conflicto competencial 12/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Conflicto competencial 9/2021. Suscitado entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Conflicto competencial 7/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con número de registro digital: 200322.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

- - - Consecuentemente, resulta ineludible que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deba conocer por la vía Administrativa los actos reclamados por los actores, debiendo tramitarse y seguirse el juicio conforme a las formalidades contenidas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y que son relativas al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen el derecho humano al debido proceso y al de legalidad, así también como a las garantías de audiencia y legalidad, es decir, se deben garantizar las formalidades esenciales de procedimiento, lo que obliga a este Tribunal a tener la certeza jurídica que en el juicio se cumplió con el núcleo duro del debido proceso que respecto a las formalidades esenciales del procedimiento deben garantizarse y que son: a) que se garantice que la notificación del inicio del procedimiento se realice directamente al interesado para que se le otorgue la oportunidad de contestar el juicio que se enderece en su contra; b) oportunidad de desahogar y ofrecer pruebas; c) oportunidad de alegar y de la emisión de una resolución donde se diriman las cuestiones debatidas y que pueda impugnarse.

Encuentra sustento lo determinado en el criterio de jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, que a la letra señala: -----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza

jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de

desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.-----

- - - En la especie no se cumple con lo anterior, porque el procedimiento de este juicio se siguió conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuando debió haberse aplicado el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; pues no se atendieron, ni se aplicaron las disposiciones normativas que refiere el citado Título; así lo permite comprender el análisis de las constancias que integran los autos en donde las exigencias y condiciones del núcleo duro del debido proceso que ya he referido, se ajustaron a las disposiciones comprendidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a aquella, las cuales en cuanto a forma, plazo y condiciones de desahogo procesal, son distintas con respecto a las exigencias que previene la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en su Título Segundo.- Por lo anterior, es concluyente que en la especie no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento del ordenamiento legal que lo regula.-----

- - - En efecto, un simple comparativo entre el procedimiento contencioso administrativo contenido en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el que previene el Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil, se aprecian diferencias trascendentes en lo relativo a las partes en el procedimiento, requisitos de demanda, emplazamiento, plazo de contestación, pruebas, lo cual trasciende jurídicamente, porque al haberse seguido las actuaciones de este juicio con aquellas disposiciones y no con las del Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo cual este Tribunal concluye que por esta causa no se cumplieron con las formalidades del procedimiento que legalmente corresponde, lo que deja de manifiesto que no se cumplió ni garantizó

a las partes el debido proceso. -----

- - - Así pues, por la razón de que los plazos y condiciones establecidos por el legislador ordinario encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional referido, deben de ser acatados por el órgano encargado de la función jurisdiccional, así como por las partes que solicitan la intervención del Estado para dirimir conflictos, en la especie no se cumple, pues como quedó evidenciado en líneas precedentes, las actuaciones que obran en este juicio, no se ajustan a las condiciones, plazos que como formalidades esenciales de procedimiento previene el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, bajo el cual debe de tramitarse la presente controversia, por tal motivo, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar al fondo del estudio de los actos reclamados, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en dicho Título, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales.-----

- - - Por las consideraciones precedentes, se deja sin efecto todo lo actuado en el presente procedimiento, por no cumplirse con las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento que están previstas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, relativo al procedimiento de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales para garantizar a las partes el derecho al debido proceso, se reconduce la vía en el presente asunto, el cual debe tramitarse por la vía contenciosa administrativa prevista por el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y toda vez que la demanda planteada por el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 49 fracciones II, V, VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: “ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas; ...IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal

circunstancia; V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos; VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión; VII.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados”; se previene a los actores, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, aclaren, corrijan o completen su demanda, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en el numeral de referencia, apercibidos que de no hacerlo, la demanda será desechada, con fundamento en el artículo 52 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - PRIMERO: Se determina que la relación existente entre el actores y el Ayuntamiento de Hermosillo, es de naturaleza administrativa, por lo cual se reconduce el presente asunto a la vía contenciosa administrativa prevista por el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.-

- - - - - SEGUNDO.- Se previene al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, aclaren, completen o corrijan su demanda, en los términos que han quedado precisados en el último Considerando de la presente resolución, apercibidos que de no hacerlo, les será desechada, con fundamento en el artículo 52 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas

Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -